

REGISTRO N°1703/12

//la ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de septiembre del año dos mil doce, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente, los doctores Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos como Vocales, asistidos por la Secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación de fs. 162/177, de la presente causa Nro. **15.925** del registro de esta Sala, caratulada: **“TORRES MILLACURA, Iván Eladio s/ recurso de casación”**; de la que **RESULTA:**

I. Que la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en la causa nro. P-283/11 de su registro, con fecha 13 de enero de 2012, previa habilitación de feria judicial, resolvió -en lo que aquí interesa-: “III) Confirmar la resolución apelada en cuanto rechaza el direccionamiento postulado de la denuncia de *hábeas corpus* hacia los titulares del Poder Ejecutivo Nacional, juzgado y fiscalía federales de Comodoro Rivadavia por actos lesivos emanados de su parte” (fs. 107/110 vta.).

II. Que contra dicha decisión interpuso recurso de casación María Leontina Millacura Llaipen, con el patrocinio letrado de la doctora Verónica Heredia (ver fs. 162/177), el que fue rechazado por el tribunal *a quo* por considerarlo extemporáneo (fs. 182/184), siendo finalmente concedido por este Tribunal al hacer lugar al recurso de queja oportunamente deducido (reg. 996/12, rta. 18/6/2012, cfr. fs. 204/205).

III. Al fundar su recurso de casación, la impugnante afirmó que le agravia la decisión del colegiado de la instancia anterior que confirmó la resolución del conjuer de primer instancia que sustanció el presente *hábeas corpus*, en lo relativo a excluir como sujetos pasivos a la Sra. Presidenta de la Nación, Dra. Cristina Fernández de Kirchner y a la Sra. Juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Comodoro Rivadavia, Dra. Eva Parcio de Seleme y al Fiscal Federal de dicha circunscripción, Dr. Norberto Bellver.

Para fundar su posición, la recurrente sostuvo que en el presente hábeas corpus que ampara a Iván Eladio Torres Millacura se citó a la Sra. Presidenta de la Nación por el acto lesivo denunciado –desaparición forzada del amparado-, por resultar la máxima autoridad política del país y, por lo tanto, responsable de la Administración general (art. 99, inc. 1 de la C.N).

Dicho extremo, conforme lo informa la impugnante, cobra especial relevancia desde el momento en que Iván Eladio Torres Millacura se encuentra en calidad de desaparecido desde el 3 de octubre de 2003, en la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut, habiendo el Estado argentino reconocido su responsabilidad internacional por dicha desaparición forzada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso “Iván Eladio Torres Millacura y otros Vs. Argentina”, sentencia del 26 de agosto de 2011, Serie C Nro. 229).

Que con respecto a la Sra. Juez Federal y el Sr. Fiscal Federal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut, la recurrente afirmó que su condición de autoridad denunciada en el marco del hábeas corpus, obedece a la negativa de dichos funcionarios judiciales de brindarle información sobre la sustanciación de la causa Nro. 7020, caratulada “Millacura Llaipén, María Leontina s/ Denuncia desaparición forzada de persona” en trámite ante el Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia.

Sobre el particular, puntualizó que dichos funcionarios judiciales se negaron a informarle: “quién, cómo, dónde buscan a Iván” (sic.). Además, la recurrente sostuvo que el 15 de octubre de 2007, tanto la jueza denunciada como el fiscal que interviene en la causa, negaron la desaparición forzada de Iván Eladio Torres Millacura al sobreseer en la causa 7020, “Millacura Llaipén, María Leontina s/ Denuncia desaparición forzada de persona” a todas las personas que se encontraban imputadas por el hecho que damnifica a Iván Eladio Torres Millacura.

En tales condiciones, la recurrente invocó que la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia inobservó la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Sentencia Serie C Nro. 229) y, consecuentemente, la Convención Americana de Derechos

Humanos y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas incorporadas a nuestra Constitución Nacional (art. 75, inc. 22 de la C.N.).

Por ello, solicitó que se haga lugar al recurso de casación y que se disponga la realización de una nueva audiencia en los términos del art. 14 de la ley 23.098 con la intervención de las autoridades que reclama.

Hizo reserva de caso federal.

IV. Que celebrada la audiencia prevista por el art.465 bis, en función del art. 454 del C.P.P.N (texto según ley 26.374) de la que se dejó constancia en autos (fs. 217), quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos.

El señor juez **Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. En primer lugar, resulta pertinente aclarar que el hábeas corpus traído en revisión, presentado a favor de Iván Eladio Torres Millacura, ha tenido acogida favorable en las instancias anteriores. En efecto, de la piezas procesales allegadas al presente, se observa que el 30 de diciembre de 2011, el conjuer de primera instancia que sustanció el mismo, resolvió: “1) *Admitir el hábeas corpus solicitado a favor de Iván Eladio Torres Millacura, dada su calidad de desaparecido en jurisdicción de la Provincia de Chubut a partir del 3 de octubre de 2003 (art. 43 cuarto párrafo de la Constitución Nacional Argentina; art. 17 inciso 4º Ley 23.098)*” (cfr. Fs. 70/72).

Asimismo, en dicha resolución se ordenó a la Provincia de Chubut publicar a su costo, el aviso de recompensa por información útil establecido actualmente a favor del desaparecido Iván Eladio Torres Millacura. A su vez, se requirió al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, en su condición de autoridad de aplicación de la ley 26.538 (Fondo Permanente de Recompensas) que se incremente el monto de la recompensa hasta la suma de un millón de pesos.

Ello, a fin de conocer el actual paradero del desaparecido y con el

objeto de darle contenido y realización a la garantía constitucional de hábeas corpus y cumplir con las Convenciones Internacionales directamente involucradas en el caso.

Por su parte, la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia confirmó los extremos reseñados a partir de la resolución traída en revisión (cfr. punto dispositivo IV de la resolución de fs. 107/110).

II. La decisión que viene impugnada (punto dispositivo III de la resolución de fs. 107/110 de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia), es confirmatoria de la resolución adoptada por el conjuez de primera instancia del 27 de diciembre de 2011 (cfr. Fs. 38/41). Por esta última resolución, en la que se habilitó el procedimiento de hábeas corpus previsto por la ley 23.098, se dispuso no integrar como sujetos denunciados del presente hábeas corpus, a la Sra. Presidenta de la Nación en calidad de titular del Poder Ejecutivo Nacional y a la Sra. Juez Federal y Sr. Fiscal Federal que tienen a su cargo la instrucción de la causa Nro. 7020 del Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia, en la que se investiga la desaparición forzada de Iván Eladio Torres Millacura.

Que durante la audiencia celebrada en esta instancia, la recurrente expresó que considera que el presente hábeas corpus que ampara a Iván Eladio Torres Millacura fue rechazado, al no haberse integrado con las autoridades públicas que reclama. Ello, sin perjuicio de su admisión con respecto a la máxima autoridad del Poder Ejecutivo de la Provincia de Chubut y las medidas finalmente ordenadas en el mismo.

III. Que el hecho que da lugar al hábeas corpus traído en revisión, constituye un caso de desaparición forzada de personas en los términos del art. 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (ley 24.556, B.O 18/10/1995). A dicha conclusión se llega a partir de las constancias agregadas al hábeas corpus y, en particular, de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 26 de agosto de 2011, en el caso “Iván Eladio Torres Millacura y otros Vs. Argentina” (sentencia Serie C Nro. 229).

De la lectura de dicha sentencia internacional, surge que el Estado Nacional efectuó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional por los hechos que damnifican a Iván Eladio Torres Millacura.

Allí, concretamente, surge que el *“Estado argentino entiende que, atento a que las autoridades competentes de la Provincia de Chubut no han logrado desvirtuar la posibilidad de que agentes estatales hayan tenido participación en la desaparición de Iván Eladio Torres [Millacura], reconociendo que existe presunción de su efectiva participación, a la luz de los criterios interpretativos que surgen del derecho internacional de los derechos humanos y de lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de la [Comisión Interamericana], ello resultaría suficiente para tener por configurada la responsabilidad objetiva de la provincia de Chubut en los hechos denunciados y, por ende, del Estado Nacional”* (cfr. acápite V, punto 31 de la sentencia Serie C Nro. 229).

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aceptó el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional formulado por la República Argentina y declaró responsable al Estado Nacional de la violación a los derechos humanos de Iván Eladio Torres Millacura (cfr. capítulo XIV “Puntos Dispositivos” 1, 2, 3, 4 de “La Corte Declara” de la sentencia Serie C Nro. 229).

Finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dispuso, entre otras cosas, que el “El Estado deberá iniciar, dirigir y concluir las investigaciones y procesos necesarios, en un plazo razonable, con el fin de establecer la verdad de los hechos, así como de determinar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de lo sucedido a Iván Eladio Torres Millacura...” y que “...deberá continuar la búsqueda efectiva del paradero del señor Iván Eladio Torres Millacura...” (cfr. capítulo XIV “Puntos Dispositivos”, puntos 2 y 3 de “Dispone” de la sentencia Serie C Nro. 229).

IV. Que el contexto descrito en el acápite que antecede, demuestra que el presente hábeas corpus que ampara a Iván Eladio Torres Millacura debe ser entendido como el instrumento jurídico a partir del cual, la

recurrente, en su calidad de madre del amparado, ejerce su legítimo derecho a obtener información y respuesta por parte de las autoridades públicas sobre el hecho que damnifica a su hijo desde el 3 de octubre de 2003.

No puede soslayarse que el derecho a conocer el destino y paradero de Iván Eladio Torres Millacura que se reclama por medio del presente hábeas corpus constituye, tal como se desprende de la propia sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*una medida de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a éstos*” (cfr. punto 136 de la sentencia de la C.I.D.H., Serie C Nro. 229).

En tales condiciones, las particulares circunstancias que rodean el caso que se examina, evidencia que las actuaciones llevadas a cabo hasta el presente, no han brindado respuesta satisfactoria a la necesidad de conocer y esclarecer el hecho que damnifica a Iván Eladio Torres Millacura. De allí, que la sola intervención de un representante de la Provincia de Chubut, resulte insuficiente para satisfacer el derecho a obtener información que reclama la recurrente.

En su razón, corresponde remover los obstáculos formales que impidan satisfacer el derecho que se demanda por medio de la presente acción constitucional (art. 43 de la C.N). Por ende, cabe superar el *nomen iuris* del carácter que invoca la recurrente al solicitar la intervención en el hábeas corpus de las autoridades del Poder Ejecutivo Nacional, la Sra. Juez y Fiscal a cargo de la causa Nro. 7020 del Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia.

Por ello, la reconocida ausencia de indicios para vincular a agentes o instituciones del Estado Nacional en el hecho que damnifica a Iván Eladio Torres Millacura, como el posible acceso a la causa Nro. 7020 del Juzgado Federal en lo Comodoro Rivadavia, deben ser removidos como argumentos que impidan la participación en el presentes hábeas corpus de dichas autoridades públicas.

En suma, la intervención en el presente hábeas corpus de un representante del Poder Ejecutivo Nacional, de la Sra. Juez y el Sr. Fiscal a cargo de la causa Nro. 7020 del Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia, constituye un reclamo válido y una expectativa que el Estado debe cumplir,

para satisfacer el derecho a la información que reclama María Leontina Millacura Llaipen sobre todo aquello que se vincule al hecho que daña a su hijo Iván.

Asimismo, la participación de las autoridades públicas mencionadas conjuntamente con la dispuesta en la instancia anterior –Poder Ejecutivo de la Provincia de Chubut-, promueve la búsqueda de medidas que permitan el esclarecimiento del caso, en los términos que dispone la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Nación (cfr. capítulo XIV “Puntos Dispositivos”, puntos 2 y 3 de “Dispone” de la sentencia Serie C Nro. 229).

V. En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por María Leontina Millacura Llaipen, con el patrocinio letrado de la doctora Verónica Heredia y, en consecuencia, casar el punto dispositivo III de la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia de fs. 107/110 vta., con el objeto de que tome intervención en el trámite del presente hábeas corpus un representante del Poder Ejecutivo Nacional, del Poder Ejecutivo de la Provincia de Chubut, la Sra. Juez y el Sr. Fiscal a cargo de la causa Nro. 7020 del Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia; sin costas (art. 43 de la C.N., art. 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos en función del art. 75, inc. 22 de la C.N., arts. 13 y 14 de la 23.098, 530 y 531 del C.P.P.N).

El señor juez **Juan Carlos Gemignani** dijo:

I. Toda vez que a fs. 204/205 del presente incidente se ha determinado la admisibilidad del recurso impetrado y, no advirtiendo el suscripto la necesidad de un nuevo o más acabado examen acerca de la procedencia formal del mismo, he de adentrarme a dar a respuesta a las críticas introducidas por la señora María Leontina Millacura Llaipen, con el patrocinio letrado de la doctora Verónica Heredia (confr. fs. 162/177).

II. Sentado lo anterior, habré de adherir a la solución propuesta por mi colega preopinante, doctor Borinsky, en atención a las consideraciones que a continuación expondré.

Comenzaré mi análisis realizando una breve síntesis de los antecedentes de los presentes actuados, pues ayudarán a contextualizar fáctica y jurídicamente el origen de la pretensión de las impugnantes y la importancia de los efectos de la solución que se le brinde en esta instancia recursiva.

Conforme obra en el expediente, Iván Eladio Torres Millacura fue detenido el 3 de octubre de 2003 por personal policial perteneciente a la Comisaría 1ª de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut -quienes se transportaban en la patrulla nro. 469-, y desaparecido forzosamente desde la fecha de mención.

Atento a su ausencia injustificada, sumado al hostigamiento y amenazas que padecía el nombrado desde hacía tiempo por parte de agentes policiales -ejemplo de ello lo constituyó el simulacro de fusilamiento que sufrió un mes antes de los hechos en el km 8 de dicha ciudad- la madre de Iván, María Leontina Millacura Llaípen, se apersonó a la Comisaría 1ª a fin de obtener información del paradero de su hijo, donde no sólo no se le brindó asistencia sino que, además, se le negó recibirle la denuncia correspondiente, la cual recién pudo hacerse efectiva el 14 del mismo mes y año, a raíz de la trascendencia pública de tales acontecimientos.

Con el paso de los días y sin noticias de Iván, su hermana, Valeria Torres, presentó el 27 de octubre de aquél año, recurso de hábeas corpus, resultando el mismo infructuoso y “reservado” conforme lo ordenó el magistrado instructor en fecha 30 de junio de 2006.

Paralelamente, asesorada por representantes de la Asociación Grupo Pro-Derechos de los Niños, la señora Millacura Llaípen presentó el día 14 de noviembre de 2003 denuncia contra el Estado argentino ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Pese a las falencias, irregularidades e inactividad judicial en el ámbito nacional, la investigación en la jurisdicción regional internacional avanzó ininterrumpidamente, lo que permitió que los familiares del desaparecido, también víctimas de varias violaciones a sus derechos humanos, pudieran hallar contención, protección y respuesta judicial eficaz, aunque aún no efectiva.

Así, mientras el estudio de la cuestión de fondo se encontraba todavía en la esfera de competencia de la Comisión, la Corte Interamericana dictó varias medidas provisionales (confr. resoluciones de fecha 18/01/05, 25/01/05, 21/06/06, 06/02/08 y 25/11/11) atento a las reiteradas denuncias efectuadas por las peticionantes respecto a diversos hechos de amenazas y hostigamiento sufridos tanto por los familiares de la víctima como por los testigos de los hechos *supra* narrados, de parte del personal policial de la comisaría en cuestión.

En esta inteligencia, cabe mencionar los maltratos, torturas y amenazas sufridas por la recurrente y su hija el día 24 de abril de 2006 en la misma dependencia policial, y las muertes de varios testigos "clave" de la detención y desaparición de Iván (David Hayes, Dante Caamaño, Walter Mansilla y Juan Pablo Caba) en circunstancias "extrañas" y no esclarecidas judicialmente, entre muchos otros episodios que constituyeron violaciones a los derechos humanos en juego.

Así, la Comisión Interamericana ya desde su informe nro. 69/05 de admisibilidad de la denuncia, el informe de fondo nro. 114/09 y, de manera más concreta y contundente en la demanda presentada en fecha 18 de abril de 2010 ante la Corte, solicitó a dicho órgano jurisdiccional que estableciera la responsabilidad del Estado argentino por violación de los arts. 3, 4, 5, 7, 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; arts. I, III y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y arts. 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, respecto de Iván Eladio Torres Millacura; y por violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial de los familiares directos de la víctima. Además, requirió a la Corte, en lo que aquí interesa, que ordenase al Estado a investigar los hechos y el paradero del nombrado.

Finalmente, la CorteIDH, en resolución de fecha 26 de agosto de 2011, aceptó el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por la República Argentina, declaró la responsabilidad del Estado por las infracciones arriba mencionadas y dispuso, principalmente, iniciar, dirigir y

concluir la investigación de los hechos y la **búsqueda efectiva** del paradero de Iván.

Con sustento en este fallo internacional, la querrela promovió el 20 de diciembre de 2011 acción de hábeas corpus -el que tramitó ante el Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia como expte. nro. 9464/11- solicitando que se citara a la audiencia prevista en la ley nro. 23.098 a la señora Presidente de la Nación Argentina, doctora Cristina Fernández de Kirchner, la jueza federal de dicha provincia, doctora Eva Parcio de Seleme y al fiscal federal, doctor Norberto Bellver, a fin de que brindaran información acerca del destino o paradero de Iván Eladio.

En consecuencia, el conjuetz federal, doctor Villafañe, decidió, el 27 de mismo mes y año, habilitar el procedimiento correspondiente a dicho instrumento procesal y ordenar al señor gobernador de la provincia del Chubut, en su carácter de máximo responsable de la seguridad de sus habitantes, que brindara datos concretos acerca de la detención y desaparición forzada de la víctima.

A tres días de dictada dicha resolución, y en oportunidad de realizarse la audiencia de mención, el nombrado magistrado resolvió admitir el hábeas corpus y ordenó, por un lado, a la provincia de Chubut publicar a su costo el aviso de recompensa por información útil y, por otro lado, al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación incrementar el ofrecimiento de recompensa hasta la suma de un millón de pesos.

Apelada dicha resolución por las aquí impugnantes, la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia decidió -en lo que constituye materia de revisión ante este tribunal de alzada- el 13 de enero de 2012: confirmar la resolución venida en apelación en cuanto rechaza el direccionamiento del hábeas corpus hacia la/las autoridades del Poder Ejecutivo Nacional y juzgado y fiscalía federales de Comodoro Rivadavia por actos lesivos emanados de su parte.

De este pronunciamiento jurisdiccional se agravió la querrela interponiendo, en consecuencia, recurso de casación, el que rechazado por

extemporáneo por la Cámara respectiva, habilitó la presentación ante esta instancia procesal del recurso de queja.

Mientras se sustanciaba el aludido recurso, la señora Millacura Llaípen promovió una nueva acción de hábeas corpus (expte. nro. 9570/12), la que resultó rechazada por la jueza Parcio de Seleme quien, a su vez, elevó la causa en consulta a la Cámara del fuero.

En consecuencia, este tribunal de apelaciones revocó la resolución de mención y dispuso que se agregaran dichas actuaciones al expte. nro. 9464/11.

Finalmente, esta Sala IV de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, en fecha 18 de junio del corriente año, resolvió hacer lugar al recurso de queja *supra* mencionado, declarar erróneamente denegado y conceder el recurso de casación con efecto suspensivo (confr. fs. 204/205).

III. Ahora bien, circunscripto el contexto del presente caso desde sus inicios y hasta la fecha, habré de dar las razones que me convencen de la necesaria participación del Poder Ejecutivo Nacional en el actual proceso de hábeas corpus.

Ello, toda vez que cuando el Estado argentino decidió ser parte de la Convención Americana de Derechos Humanos (05/09/1984), se comprometió a "*respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*" (art. 1).

En efecto, el Estado se obligó frente a la comunidad interamericana a adaptar su legislación a los estándares internacionales, garantizar el ejercicio de los derechos humanos a todos sus habitantes y, en caso de incumplir con lo anterior, responder ante el órgano jurisdiccional - Corte Interamericana de Derechos Humanos- cuya competencia reconoció y aceptó.

Así, se advierte que el Estado argentino, representado en su máxima expresión por el Poder Ejecutivo Nacional, es responsable no sólo internacionalmente sino también “puertas adentro” frente a las personas que habitan su territorio, ante cualquier violación de las previsiones de la Convención.

En este sentido, y aplicando lo expuesto al caso que nos ocupa, la Comisión Interamericana al redactar la demanda presentada ante la Corte señaló que el Estado *“en su condición de garante tiene [...] la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia [...] constituye un deber del Estado proporcionar una respuesta judicial adecuada [...] La finalidad de salvaguarda de los derechos humanos impuesta por la Convención Americana en general, y las disposiciones mencionadas en particular, prescinden de cualquier referencia a la distribución interna de competencias u organización de las entidades componentes de una federación. A este respecto, no puede olvidarse que los Estados de la federación, en tanto parte del Estado, se encuentran igualmente vinculados por lo dispuesto en los tratados internacionales ratificados por el gobierno federal”*.

Respecto de esta última afirmación, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en oportunidad de rechazar en fecha 30 de agosto de 2011 su competencia originaria solicitada por la querrela a fin de que se ejecutaran las medidas provisionales dictadas en el marco de estos actuados por la Corte Interamericana, explicó que *“es el Estado Nacional, en su condición de Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el legitimado pasivo de la pretensión [...] El propio tenor de la decisión cuya ejecución se pretende, revela que la relación jurídica que se invoca, y sobre la base de la cual se persigue su cumplimiento, vincula a la actora de manera directa con el Estado Nacional...”* (M.524.XLVI) -la negrita me pertenece-.

A ello debe adunarse el reconocimiento parcial de responsabilidad que efectuó el Estado argentino en ocasión de contestar la demanda que pesaba en su contra, como así también las conclusiones arribadas por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación - dependiente

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° 15.925 -Sala
 IV- C.F.C.P "TORRES
 MILLACURA, Iván Eladio
 s/ recurso de casación"

del gobierno nacional- en su informe de fecha 1° de julio de 2004, titulado "Ayuda Memoria sobre la Investigación del Caso Iván Eladio Torres", en cuanto se sostuvo que existieron en la causa muchos indicios para sospechar que el nombrado fue detenido por personal policial y que sin embargo no se realizó una debida investigación, motivo por el cual propuso la creación de un Unidad Especializada integrada por al menos dos miembros de la propia Secretaría.

Es decir, que el Estado Nacional en ejercicio de su especial posición de garante y mediante las autoridades o dependencias correspondientes, intervino tanto en el ámbito nacional como internacional y asumió la responsabilidad que le cupo por los hechos que tuvieron como víctima a Iván.

De todo lo hasta aquí brevemente expuesto, advierto que, independientemente de la intervención del representante de la gobernación de la provincia de Chubut -atento a su estrecha relación con el lugar de los hechos, los presuntos ejecutores de los mismos y su posición de garante de la seguridad de sus ciudadanos-, como así también de la jueza y el fiscal a cargo de la causa nro. 7020 -conforme lo detallara con suma claridad mi colega preopinante-, corresponde citar al Poder Ejecutivo Nacional para que brinde la información requerida por la señora Millacura Llaipén a fin de conocer el destino o paradero de su hijo; y, asimismo, para que, en virtud del carácter imprescriptible de los delitos denunciados, despliegue toda actividad investigativa conducente al esclarecimiento de los mismos, removiendo al efecto todo obstáculo, administrativo o judicial, que impida una acabada y efectiva reconstrucción histórica de los hechos, y permita una pertinente sanción de los responsables.

Téngase presente que en casos como el de autos, la imprescriptibilidad de los delitos investigados viene impuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al declarar responsable al Estado argentino por graves violaciones a los derechos humanos y por reconocer a las víctimas el derecho a las garantías y protección judicial, pues lo contrario

daría origen, nuevamente, a la responsabilidad internacional del Estado (confr. doctrina de la C.S.J.N., Fallo: 327:5668, cons. 10).

En consecuencia, le incumbe al Estado adoptar y ejecutar las medidas tendientes a cumplir con las disposiciones dictadas por la Corte Interamericana -principalmente, en lo que aquí concierne, en cuanto a la búsqueda efectiva de Iván- e informar no sólo a ese órgano jurisdiccional acerca de las mismas sino, además, a los familiares de Iván, quienes gozan del derecho a saber al respecto, atento a su carácter de víctimas.

Recuérdese que fue el propio Estado argentino el que les reconoció dicha “calidad” a la madre y hermanos de Torres Millacura, al señalar en su escrito de contestación de demanda ante la CIDH que *“el sufrimiento experimentado por los familiares de Iván a raíz de su privación ilegal y arbitraria de la libertad, del desconocimiento de su paradero, de su desaparición y de la falta de investigación de lo ocurrido, así como la impotencia y angustia soportadas durante años de inactividad por parte de las autoridades estatales para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables, no obstante las reiteradas solicitudes y denuncias ante autoridades durante más de 6 años”*.

Es así que les asiste razón a las impugnantes de requerir a las autoridades nacionales información acerca de las medidas que se hayan ordenado y que estén realizándose o estén próximas a ello, para arribar al destino o paradero de Iván que constituye la pretensión central del presente hábeas corpus.

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Que, toda vez que comparto el pormenorizado análisis que de la cuestión traída a estudio de esta Cámara han efectuado mis distinguidos colegas preopinantes –el cual adopto como propio y al que me remito en honor a la brevedad– habré de adherir a la solución por ellos propiciada, sin perjuicio de lo cual resulta pertinente efectuar algunas breves consideraciones que me convencen del criterio adoptado, en definitiva, por el voto unánime de esta Sala.

II. En este orden de ideas, he de reafirmar que, en efecto, es la

acción constitucional de hábeas corpus, independientemente de su *nomen iuris*, el instrumento jurídico idóneo para garantizar el derecho de los familiares de Iván Eladio Torres Millacura a obtener la información que reclaman por parte de las autoridades públicas (cfr. art. 43 de la C.N.) y hacer efectivas, de ese modo, las disposiciones ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia Serie C nro. 229 sobre el fondo, reparaciones y costas en el caso Torres Millacura y otros vs. Argentina, del 26 de agosto de 2011.

En aquella oportunidad, el Tribunal Interamericano recordó la doctrina según la cual “...*resulta fundamental que los familiares u otras personas allegadas puedan acceder a **procedimientos rápidos** y eficaces como medio para determinar su paradero...*” (Parágrafo nro. 10, el destacado me pertenece) consideración que, armonizada con el punto dispositivo nro. 2 del fallo en cita –de acuerdo con el cual “[e]l Estado deberá iniciar, dirigir y concluir las **investigaciones y procesos necesarios**, en un plazo razonable, con el fin de establecer la verdad de los hechos...” (Punto dispositivo “2”, primera parte; el destacado me pertenece)– importa concluir que la investigación acerca de la posible responsabilidad penal de los autores y partícipes en el hecho que tuvo por víctima a Iván Eladio Torres Millacura no obsta a la sustanciación del presente hábeas corpus, sino que se trata de procesos concurrentes y complementarios, atento a las ostensibles diferencias en el trámite y alcance que caracterizan a cada uno.

En este sentido, comparto las palabras de Gelli, quien sostiene que “*Desde 1994, por mandato constitucional, procede el hábeas corpus ante el hecho de la desaparición forzada de personas, aunque ninguna autoridad se haga cargo del arresto y la desaparición se impute a las autoridades*” (Gelli, María A., “Constitución de la Nación Argentina”, 3ra Ed., La Ley, 2005, p. 527).

III. Por su parte, con relación a las autoridades a las que ha de dirigirse el hábeas corpus, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un caso en el que también se requería la asistencia de representantes

del Poder Ejecutivo Nacional para hacer efectiva la garantía constitucional bajo análisis que “...*los otros poderes del Gobierno de la Nación se encuentran vinculados por el propósito inspirador del dictado de la Constitución –que tanto vale como su propia razón de ser– integrado por los enunciados del Preámbulo, entre éstos el de ‘afianzar la justicia’. Por consiguiente, aquellos poderes han de brindar toda su asistencia a los órganos del Poder Judicial, para que éstos puedan hacer efectivos los derechos y garantías...*” (Fallos 300:1282, consid. nro. 6).

En el mismo orden de ideas, la Corte consideró que era “...*un deber inexcusable poner en conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional [la situación de ineficacia de diversas acciones de hábeas corpus interpuestas] y exhortarlo urja las medidas necesarias a su alcance a fin de crear las condiciones requeridas para que el Poder Judicial pueda llevar a cabal término la decisión de las causas que le son sometidas, en salvaguarda de la libertad individual garantizada por la Constitución Nacional...*” (Consid. nro. 7).

A las consideraciones transcriptas se adunan las efectuadas por nuestro más Alto Tribunal en el fallo dictado en el marco de la causa “Millacura Llaipén, María Leontina y otros c/ Estado Nacional y Chubut, Provincia del”, oportunidad en que la Corte enfatizó que “...*la relación jurídica que se invoca, y sobre la base de la cual se persigue su cumplimiento, vincula a la actora de manera directa con el Estado Nacional...*” (cfr. causa M. 524. XLVI “Millacura Llaipén, María Leontina y otros c/ Estado Nacional y Chubut, Provincia del s/ejecución de sentencia, rta. el 30 de agosto de 2011).

A tenor de lo expuesto, y a los efectos de garantizar el máximo rendimiento y eficacia de la acción constitucional deducida por María Leontina Millacura Llaipén, corresponde integrar en el trámite del presente hábeas corpus a las autoridades públicas que han intervenido en los procesos sustanciados con motivo de la desaparición forzada de Ivan Eladio Torres Millacura, independientemente del órgano del cual formen parte, y que en el caso –en virtud de la solicitud de la accionante– serían la señora jueza a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Comodoro

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° 15.925 -Sala
 IV- C.F.C.P "TORRES
 MILLACURA, Iván Eladio
 s/ recurso de casación"

Rivadavia, al Fiscal Federal de dicha circunscripción y un representante del Poder Ejecutivo Nacional; todo ello, con el objeto de proporcionar a la señora Millacura Llaipén la información relevante sobre el paradero de su hijo y la investigación desarrollada al respecto.

Por ello, en mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 162/177 por María Leontina Millacura Llaipen, con el patrocinio letrado de la doctora Verónica Heredia y, en consecuencia, **CASAR** el punto dispositivo III de la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia de fs. 107/110 vta., con el objeto de que tome intervención en el trámite del presente hábeas corpus un representante del Poder Ejecutivo Nacional, del Poder Ejecutivo de la Provincia de Chubut, la Sra. Juez y el Sr. Fiscal a cargo de la causa Nro. 7020 del Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia; sin costas (art. 43 de la C.N., art. 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos en función del art. 75, inc. 22 de la C.N., arts. 13 y 14 de la 23.098, 530 y 531 del C.P.P.N).

Regístrese, notifíquese y remítase al tribunal de origen a sus efectos, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

MARIANO H. BORINSKY

GUSTAVO M. HORNOS

JUAN CARLOS GEMIGNANI

Ante mí:

NADIA A. PÉREZ
 SECRETARIA DE CÁMARA